Informe Secretarial,
Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós

Su Señoría,

Permítame informarle que, el término concedido en la actuación que nos precede feneció el pasado 6 de octubre del corriente año y, en la oportunidad legal, sólo uno de sucesores procesales por pasiva se manifestó al respecto.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de octubre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-009-2016-01191-00
Proceso:	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución
Demandante:	Amparo del Socorro Aristizábal Montoya
Demandada:	Jaime Salazar Hincapié
Asunto:	Niega desistimiento de la medida cautelar y acepta renuncia al mandato.
Interlocutorio:	389 de 2022

En el estado en que se encuentran las diligencias de la referencia, procede este servidor judicial a negar el desistimiento solicitado por la actora respecto de algunas de las medidas cautelares acá decretadas y practicadas.

Al respecto, se tiene que, la señora AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA, a través de su apoderada judicial, y coadyuvada por la señora DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZÁBAL, sucesora procesal el finado JAIME SALAZAR HINCAPIÉ, y su apoderado, solicitaron el desistimiento *"de las medidas cautelares ordenadas por el despacho en los numerales 1, 2 y 3 del auto del 6 de abril del 2016*

obrante a folio 185 del expediente, notificado por estado número 58 del 7 de abril de 2017, las cuales consisten en la inscripción de la demanda en los libros y asientos de registro de bienes muebles e inmuebles que se cita a continuación: "…1. Bien inmueble con [matrícula] inmobiliaria 001-714181 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, [Zona Sur]. 2. Bien inmueble con [matrícula] inmobiliaria 001-714183 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, [Zona Sur]. 3. Inscripción de la demanda sobre el CDT por valor de quinientos millones de pesos ($[500.000.000]), constituido en el banco de Occidente, oficina de La Playa, Medellín…

Además, solicito señor juez, se libre los oficios correspondientes para ser efectivo el desistimiento de las medidas sobre los mencionados bienes, los cuales fueron embargados y secuestrados en cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto del 18 de agosto de 2017 (folio 191 y siguientes), lo cual se cumplió por el referido banco según oficio que obra [a] folio 195 del expediente.

Solicito señor juez se ordene la devolución de los títulos correspondientes al CDT a la demandada DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZÁBAL, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.271.856".

Se solicitó, además, no se le condene en costas.

La referida petición se radicó ante el homólogo Juez Noveno de Familia de Oralidad de este circuito judicial, el 9 de marzo del año 2020, y la misma se encuentra respaldada, además, por la Dra. YAJAIRA MIRA HERNÁNDEZ, apoderada para ese entonces de otros dos demandados, a saber, de los señores JEAN PIERRE KHOUEIRI SALAZAR y DORIS MARÍA SALAZAR GARCÍA.

De la solicitud de desistimiento se corrió el traslado que ordena el numeral 4° del art. 316 del C. G del P., término dentro del cual el señor ALBERTO SALAZAR GARCÍA se manifestó al respecto a través de su mandataria judicial, y quien al efecto se opuso a la dimisión de marras, con fundamentó en varios puntos, a saber:

Primero, por cuanto nos encontramos ante un proceso verbal, y no de jurisdicción voluntaria, diligencias las cuales se encuentran integradas por parte demandante, demandados determinados y curador ad litem quien representa los derechos de los herederos indeterminados del señor JAIME SALAZAR HINCAPIÉ.

Segundo, por cuanto los herederos del citado causante, decretada la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial, tienen derecho a participar en

la sucesión, para el particular caso entre manos, del señor JAIME SALAZAR HINCAPIÉ, causa mortuoria encaminada a perseguir los bienes muebles e inmuebles del *de cujus*, lo cual comprende los dineros que estén embargados, de lo cual correspondería a la sucesión, además, el 50% de los activos que por gananciales tenia lugar el compañero fallecido.

Por último, se indicó al fundamentarse la oposición que, la actora y la codemandada señora DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZÁBAL con su actuar pretenden defraudar los derechos patrimoniales de los herederos del extinto JAIME SALAZAR HINCAPIÉ, conducta la cual no solo se desprende con lo acá pedido sino, además, de las actuaciones por ellas llevadas a cabo en el proceso de nulidad del cual conoce el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí.

De lo expuesto se tiene que, el artículo 316 del Código General del Proceso enseña, en su inciso primero que:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas". (Énfasis propio).

A su vez, el numeral 4° de la citada disposición establece que:

"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se ***abstendrá de aceptar el desistimiento*** *así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (Subraya y negrilla de la judicatura).

Así las cosas, independiente de que este servidor judicial comparta o no la razones en que se fundamentó el disenso instaurado frente al desistimiento que se pretende, lo cierto es que, para este juzgador existe la imperiosa orden de abstenerse de aceptar la renuncia de marras, por el solo hecho de la oposición, con arreglo en la disposición citada supra.

Al efecto, conviene destacar que, por mandato expreso del art. 13 del C. G del P., las disposiciones que consagran las reglas de procedimiento son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas.

Lo anterior, como quiera que dicha tipología de normas son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori,* los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Consecuentes con lo expuesto, no habra lugar a aceptar el el desistimiento solicitado por la actora respecto de algunas de las medidas cautelares acá decretadas y practicadas.

De otra parte, se aceptará la renuncia de la Dra. YAJAIRA MIRA HERNÁNDEZ al poder conferido a ella por los señores JEAN PIERRE KHOUEIRI SALAZAR y DORIS MARÍA SALAZAR GARCÍA, de conformidad con el art. 76 del ritual civil.

Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

Sin más consideraciones, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar el desistimiento solicitado por la actora, señora AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA, coadyuvado por la señora DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZÁBAL, sucesora procesal el finado JAIME SALAZAR HINCAPIÉ, respecto del decreto y práctica de algunas de las medidas cautelares a que refirió en su escrito del 9 de marzo del año 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. YAJAIRA MIRA HERNÁNDEZ al poder conferido a ella por los señores JEAN PIERRE KHOUEIRI SALAZAR y DORIS MARÍA SALAZAR GARCÍA, de conformidad con el art. 76 del C. G del P.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

CV.